



## Resolución de Dirección General

Lima, 17 de diciembre de 2018

### VISTO:

El Informe N° 0067-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA recaído en el Expediente CUT N° 48225-2018, relacionado al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A. mediante el Informe N° 1268-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG (Informe Preliminar); y,

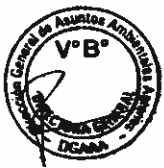
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 159-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 28 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., para realizar actividades agrícolas en varios fundos, entre ellos, el Fundo Lobo;

Que, con Oficio N° 186-2016-DP/AMASPPI de fecha 02 de junio de 2016, la Adjunta del Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e) de la Defensoría del Pueblo, comunicó a la DGAAA del MINAGRI la presunta contaminación ambiental originada por la quema de caña de azúcar realizada por la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.;

Que, del 13 al 15 de julio de 2016, en el marco de la función de supervisión concedida a la DGAAA en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se realizó una supervisión ambiental a los fundos de propiedad de la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su PAMA y de la normativa ambiental en la ejecución de las actividades que desarrolla el administrado, en atención a la comunicación de la Defensoría del Pueblo;

Que, a través de la Carta N° 393-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 11 de agosto de 2016, la DGAAA remitió a la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A. la Resolución de Dirección General N° 407-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se resolvió: **“Artículo 1.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a la empresa AGRICOLA CHIRA S.A. la paralización de cualquier tipo de quema en los fundos (...), El Lobo, (...), así como de cualquier otro medio no considerado en su instrumento de gestión ambiental.”**, al advertirse un inminente peligro o alto riesgo de producirse daño al ambiente y a la salud de las personas expuestas en sus proximidades;



Que, con Oficio N° 307-2016-MDLH, ingresado con fecha 25 de agosto de 2016, la Municipalidad Distrital de la Huaca informó al MINAGRI que la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A. realizó la quema de broza de caña de azúcar con fecha 16 de agosto de 2016 en el distrito de La Huaca; por lo que, la Municipalidad solicitó al MINAGRI la programación de una supervisión ambiental y que se aplique la sanción que corresponda por la posible generación de perjuicio para el ambiente y la salud de la población del distrito;

Que, con fecha 26 de agosto de 2016, los Especialistas Ambientales del Área de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA de la DGAAA del MINAGRI realizaron una supervisión ambiental especial al Fundo Lobo, de propiedad de la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de paralización de actividades ordenada mediante la Resolución de Dirección General N° 407-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante Carta N° 444-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 12 de setiembre de 2016, recibida por AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A. el 19 de setiembre de 2016, se le notificó el Informe N° 1268-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG (Informe Preliminar), con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber presuntamente incumplido la medida preventiva de paralización de cualquier tipo de quema en el Fundo Lobo, dispuesta mediante la Resolución de Dirección General N° 407-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 27 de setiembre de 2016, la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA presentó sus descargos al Informe N° 1268-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG (Informe Preliminar);

Que, el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y publicado en el diario Oficial *El Peruano* el 20 de marzo del 2017, de conformidad con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, dispone que *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)”*;

Que, en ese contexto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que *“Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016, por lo que el plazo de caducidad previsto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 resulta aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores que sigan en trámite posterior al 22 de diciembre del 2017;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el presente procedimiento se inició el 19 de setiembre de 2016, con la notificación del Informe N° 1268-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG (Informe Preliminar) a





AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., a través de la Carta N° 444-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA; siendo que a la fecha se ha excedido el plazo previsto en los dispositivos normativos antes mencionados para la emisión de la correspondiente resolución;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo."* Al respecto, el numeral 3 del artículo 257 del mismo cuerpo normativo precisa que *"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. (...)";*

Que, atendiendo lo expuesto en el literal l) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la DGAAA del MINAGRI tiene la función de expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente;

Que, en concordancia con la norma antes mencionada, el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG, la DGAAA del MINAGRI —en su calidad de Órgano Sancionador— podrá disponer mediante resolución el archivo del procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se dispone que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"*. Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo, conforme con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, se precisa que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)";*

Que, habiéndose verificado que se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., iniciado mediante el Informe N° 1268-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG (Informe Preliminar), corresponde que la DGAAA del MINAGRI declare su archivo, sin emitir un pronunciamiento respecto de la infracción materia de imputación; esto sin perjuicio de que la DGAA de la DGAAA del MINAGRI —en su calidad de Órgano Instructor— evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en tanto la facultad de la DGAAA para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones en este caso no ha prescrito;

Con el visado de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA; y,



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y, las demás normas que se invocan en el parte considerativa de la presente Resolución;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA, según sus facultades.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., así como el Informe N° 0067-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, que forma parte integrante de la misma.

Regístrese y comuníquese



**Mg. Roxana L. Orrego Moya**  
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

